

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8447

ORDEN de 10 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Derivados Lácteos y Alimenticios, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao congelado y la exportación de bocaditos de bacalao, rebozados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados Lácteos y Alimenticios, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao congelado y la exportación de bocaditos de bacalao, rebozados, autorizado por Orden ministerial de 23 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), y prórroga de 29 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1983).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados Lácteos y Alimenticios, Sociedad Anónima», con domicilio en calle de la Villa, sin número, Viladecans (Barcelona), y NIF A-28078632, en el sentido de autorizar sólo el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por el sistema de admisión temporal, exclusivamente.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación así como en las de exportación y correspondientes hojas de detalle, las composiciones de las materias primas importadas y correspondientemente empleadas en la exportación, determinantes del beneficio fiscal, especie de bacalao, calidad (1.ª ó 2.ª), tamaño (hasta 800 gramos/unidad o más de 800 gramos/unidad, así como otro tipo de características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Esta disposición entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

8448

ORDEN de 16 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Metales y Aleaciones, Sociedad Anónima» (METALSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lingotes de bronce y de latón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metales y Aleaciones, Sociedad Anónima» (METALSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lingotes de bronce y de latón.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metales y Aleaciones, Sociedad Anónima» (METALSA), con domicilio en Ildefonso Carrascosa, 20, polígono industrial del Mediterráneo, Masalfasar-Valencia, y número de identificación fiscal A-4607345E, exclusivamente hasta el 6 de diciembre de 1983, y a partir de esta fecha solamente en admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desperdicios y desechos de cobre, con contenido del 70 al 90 por 100 y del 90 al 99 por 100, de la P. E. 74.01.91.
2. Desperdicios y desechos de bronce, con contenido de cobre del 70 al 90 por 100, resto plomo, cinc y estaño, de la posición estadística 74.01.98.3.
3. Desperdicios y desechos de latón, con contenido de cobre del 58 por 100 al 70 por 100 y resto cinc, de la P. E. 74.01.98.4.
4. Cinc en bruto sin alear, de la P. E. 79.01.11.
5. Estaño en bruto sin alear, de la P. E. 80.01.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

D Lingotes de cobre y estaño, sin cinc, de la P. E. 74.01.44, de las siguientes composiciones:

GB-CuSn 12: Cu 88 a 89 por 100. Sn 11,3 a 13 por 100.

GB-CuSn 12 Ni: Cu 84 a 87 por 100. Sn 11,3 a 13 por 100.

GB-CuSn 10: Cu 88,5 a 90,5 por 100. Sn 9,3 a 11 por 100.

GB-CuSn 10 Zn: Cu 86 a 88,5 por 100. Sn 9,2 a 11 por 100. Zn 1 a 3 por 100.

II) Lingotes de cobre y estaño, de la P. E. 74.01.48.3, de las siguientes composiciones:

GB-CuSn5ZnPb: Cu 83,5 a 85,5 por 100. Sn 4,3 a 6 por 100. Zn 4,5 a 5,5 por 100. P. B. 4 a 6 por 100.

GB-CuSn7ZnPb: Cu 81 a 84,5 por 100. Sn 6,3 a 8 por 100. Zn 3,3 a 5 por 100. P. B. 5,3 a 7 por 100.

III) Lingotes de latón, 59/60 por 100 Cu; 41/40 por 100 cinc, de la P. E. 74.01.48.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cobre metal, estaño metal o cinc metal, contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 105,26 kilogramos de cobre, estaño o cinc metal, contenidos en la mercancía de importación.

b) De dichas cantidades se considerarán mermas el 0,50 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 4,50 por 100 que adeudarán por la posición estadística 26.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 5.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones